

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE
VENTA, ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO,
SITUADOS EN TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ
COMO INDUSTRIAS CALLEJERAS Y AMBULANTES Y
RODAJE CINEMATOGRAFICO**

(BOP 30-11-2007)

Artículo 1. °.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, y por el artículo 106 de la Ley 71/1985, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 y el artículo 20 apartados 1 y 3.n) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, esta entidad local establece la tasa por instalación de puestos, barracas casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local así como industrias callejeras y ambulantes y rodaje cinematográfico, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a la prevenido en el citado RDL 2/2004.

Artículo 2. °.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible la ocupación de vías públicas con motivo de las actividades aludidas en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 3. °.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el art. 33 de la Ley General Tributaria, a cuyo favor fuera otorgada la licencia.

Artículo 4. °.- Responsables.

1.- Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2.- Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5. °.- Devengo.

Se devengará la tasa y nace la obligación de contribuir por el otorgamiento de la licencia pasa ocupar la vía pública con algunos de los aprovechamientos señalados en el artículo primero de esta Ordenanza.

Artículo 6. °.- Tarifas.

La presente ordenanza se regulará de acuerdo con la tarifa que figura en el correspondiente anexo.

Artículo 7. °.- Normas de gestión.

1.- Las personas interesadas en la concesión de aprovechamientos regulados en esta Ordenanza fiscal, deberán solicitar previamente la

correspondiente licencia en la que indicará la superficie a ocupar y el tiempo de ocupación.

2.- Las cantidades exigibles con arreglo a la tarifa se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o efectivamente realizado y serán irreducibles.

3.- Cuando se utilicen procedimiento de licitación pública, conforme al art. 24.1 del RDL 2/2004, el importe de la tasa vendrá determinado por el valor económico de la proposición sobre la que recaiga la concesión, autorización o adjudicación.

4.- Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros, dando lugar su incumplimiento a la anulación de la licencia, sin perjuicio de las cuantías que corresponda abonar a los interesados.

Artículo 8. °.- Obligación de pago.

1.- La obligación de pago de la tasa regulada en esta Ordenanza fiscal nace, en el momento de solicitar la correspondiente licencia.

2.- El pago de la tasa se realizará por ingreso directo en la Tesorería Municipal, pero siempre antes de retirar la correspondiente licencia. Este ingreso tendrá carácter de depósito previo, de conformidad con lo dispuesto en el art. 26.1.a) del RDL 2/2004, quedando elevado a definitivo al conceder la licencia correspondiente.

Artículo 9. °.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los andados 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

Disposición final

Esta Ordenanza Fiscal ha sido aprobada y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación íntegra en el B.O.P., de acuerdo con el Art. 17.5 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa.

ANEXO I

**A LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR
INSTALACIÓN DE PUESTOS, BARRACAS, CASETA DE VENTA,
ESPECTÁCULOS, ATRACCIONES O RECREO, SITUADOS EN
TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL ASÍ COMO INDUSTRIAS
CALLEJERAS Y AMBULANTES Y RODAJE CINEMATOGRAFICO.**

Bases y tarifas

Artículo 1. °.- Se tomará como base de gravamen, la superficie ocupada por los elementos, que constituyan el objeto de esta ordenanza.

Artículo 2. °.- Puestos o instalaciones en la vía pública:

Tarifa.....50 céntimos de Euro/ m2/ día.

Durante las ferias y fiestas de San Isidro, Santiago y el Stmo. Cristo de las Misericordias:

Tarifa.....4 Euro/ m2/ día.

Queda autorizada la Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento para sacar a subasta los terrenos destinados a las instalaciones de atracciones en las distintas fiestas que se celebren y reducir o aumentar las tarifas anteriores, según el resultado de la subasta o las circunstancias que concurran.

Artículo 3 °.- Los adjudicatarios de puestos de ferias y fiestas como así a el que se le otorgue licencia fuera de ellas, para cualquier clase de instalaciones, se obliga a reparar el pavimento y dejarlo en las mismas condiciones que estaba si hubiera sufrido deterioro alguno en la instalación.